

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 11001400305020210024700

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de calenda 27 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

En providencia del 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de ALFOREQUIPOS BOGOTÁ S.A.S., en contra de INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. – INPRECOL S.A.S. (quien hace parte del CONSORCIO PORTUGAL).

Seguidamente, mediante auto del 19 de mayo de 2023, este Despacho ordenó seguir la ejecución en contra del aquí demandado.

Posteriormente, el pasado 18 de julio del 2023 la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado, solicitó el embargo y retención de los dineros que por conceptos de prestación de servicios le adeude ENEL CODENSA al CONSORCIO PORTUGAL, con ocasión a los contratos celebrados por la SUBESTACIÓN PORTUGAL.

Por lo anterior, el Despacho mediante proveído del 27 de noviembre de 2023, no accedió a la solicitud por cuanto el Consorcio Portugal no funge como demandado dentro del presente trámite.

Inconforme con la anterior determinación, la profesional del derecho, formulo recurso de reposición en subsidio apelación en contra de dicha providencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente que, el consorcio no es una persona jurídica que ser demandada dentro de un proceso, pero si las sociedades que lo componen, para el caso INPRELCO, pues nótese que el mandamiento de pago hace referencia a que la sociedad hace parte de ese consorcio, el cual se encuentra vinculado al trámite judicial.

IV. CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún error en el que haya podido incurrir.

Caso Concreto

De cara a lo pretendido por la parte recurrente, advierte el Despacho que, efectivamente solicitó mediante memorial de calenda 18 de julio de 2023, el embargo y retención de los dineros que por concepto de prestación de servicios le adeude ENEL CODENSA al CONSORCIO PORTUGAL.

Al efecto, el artículo 599 del Código General del Proceso, indico que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”*. (subrayado fuera del texto).

Por otro lado, es importante tener en cuenta que los consorcios o las uniones temporales no son personas jurídicas sino un numero plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad, figuras que fueron creadas por la Ley 80 de 1993.

Precisamente sobre este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, señaló lo siguiente:

¹ SL676-2021

"La Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes " (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, en pronunciamiento reciente ha sostenido:

"Si, como quedó visto, los consorcios son acuerdos que dan lugar a un sujeto de derechos y obligaciones, con un típico patrimonio destinado al cumplimiento de la finalidad trazada por los consorciados, es claro que tienen capacidad para ser parte en los procesos. Así se desprende del artículo 53 del Código General del Proceso, en el que expresamente se estableció que "podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido, para la defensa de sus derechos, 4. Los demás que determine la ley"². (énfasis propio)

Bajo ese escenario, es evidente que decae el argumento presentado por la apoderada de la parte ejecutante que sostiene "sea válido (sic) señalar que el consorcio no es una persona jurídica que pueda ser demandada dentro de un proceso, pero si las sociedades que lo componen", pues es evidente que, si bien es cierto el consorcio carece de personería jurídica –punto que no tiene discusión–, lo cierto es que ello no se apareja con la idea de que no pueda ser demandado.

Lo anterior, se puede vislumbrar dentro del proceso de la referencia al haberse librado mandamiento de pago únicamente en contra la sociedad INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. – INPRECO S.A.S. (quien hace parte del CONSORCIO PORTUGAL), sin que ello signifique que se haya demandado a dicho consorcio, sino a uno de sus miembros, cuestión que imposibilita el decreto de una medida sobre el mencionado patrimonio autónomo, pues -se insiste- este no funge como ejecutado.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

² Sentencia de 5 de diciembre de 2023 Rad. 110013103027202000062 02 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

VI. RESUELVE

1° No Reponer la providencia del 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 11001400305020210091700

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de calenda 01 de febrero de 2024.

II. ANTECEDENTES

En providencia del 23 de agosto de 2023, admitió el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual¹, ordenando la notificación del extremo pasivo de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma consagrada por el C.G. del P.

Posteriormente, el demandado LUIS FERNANDO DUGAND SENIOR, por intermedio de apoderado judicial contestó demanda el pasado 25 de septiembre de 2023², al igual que el BANCO BBVA COLOMBIA el día 06 de octubre de 2023³.

Por lo anterior, mediante auto de calenda 01 de febrero del año avante, los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiendo que se tendrían en cuenta las contestaciones de demanda ya presentadas.

Inconforme con la anterior determinación, el profesional del derecho, formuló recurso de reposición en subsidio apelación en contra de dicha providencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que, efectuó la notificación personal de los demandados de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, siendo enviadas las comunicaciones el día 28 de agosto de 2023, como se aprecia en la certificación expedida por parte de la empresa

¹ Ver PDF 11Auto 23-08-2023

² Ver PDF 12Contestación

³ Ver PDF 13Contestación demanda BBVA.

Servientrega S.A., y en esa medida el término de traslado vencía el 27 de septiembre de 2023, tiempo en el cual solo se recibió la contestación del demandado LUIS FERNANDO DUGAND y la del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., fue extemporánea y no debe ser tenida en cuenta.

IV. CONSIDERACIONES

1. A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún error en el que haya podido incurrir.

2. Caso Concreto

2.1. Lo primero que debe advertirse es que el apoderado de la parte demandante allegó al proceso las constancias de envío de las notificaciones a las vinculadas por pasiva como anexos al recurso de reposición que ahora se desata, por lo que al momento de proferirse la decisión que atacada no se contaba con tal documentación.

De cara a lo pretendido por la parte recurrente, advierte el Despacho que, efectivamente se allegaron junto con el escrito de reposición las respectivas constancias de notificación personal de los demandados, de las cuales se puede observar que ambas fueron certificadas por parte de la empresa Servientrega el pasado 28 de agosto de 2023, tal como se demuestra en las siguientes capturas de pantalla:

Para BBVA:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	806313
Emisor:	estefania.barcos@bayonacuervo.com
Destinatario:	notifica.co@bbva.com - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA Y LUIS FERNANDO DUGAND SENIOR
Fecha envío:	2023-08-28 13:34
Estado actual:	Lectura del mensaje

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2023/08/28
Hora: 13:37:54

Tiempo de firmado: Aug 28 18:37:54 2023 GMT
Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

Acuse de recibo

Fecha: 2023/08/28
Hora: 13:37:56

Aug 28 13:37:56 el-205-282el postfix/smtp[26835]: E50291248807: to=<notifica.co@bbva.com>, relay=aspmx1.google.com[42.251.16.27]: 25, delay=1.3, delays=0.11/0.0/14/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693247876 fh1-20020a0562141a010060063608a0b08i36 46422qyb.576 - gsmtp)

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

Lectura del mensaje

Fecha: 2023/08/28
Hora: 13:38:33

Dirección IP: 54.71.187.124 United States of America - Oregon - Portland
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/116.0

El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

Para LUIS FERNANDO DUGAND SENIOR:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	806314
Emisor:	estefania.barcos@bayonacuervo.com
Destinatario:	luisfernando.dugand@vmlr.com - luisfernando.dugand@vmlr.com
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA Y LUIS FERNANDO DUGAND SENIOR
Fecha envío:	2023-08-28 13:34
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2023/08/28
Hora: 13:37:54

Tiempo de firmado: Aug 28 18:37:54 2023 GMT
Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

Acuse de recibo

Fecha: 2023/08/28
Hora: 13:37:56

Aug 28 13:37:56 el-205-282el postfix/smtp[26835]: E50291248807: to=<notifica.co@bbva.com>, relay=aspmx1.google.com[42.251.16.27]: 25, delay=1.3, delays=0.11/0.0/14/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693247876 fh1-20020a0562141a010060063608a0b08i36 46422qyb.576 - gsmtp)

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

Lectura del mensaje

Fecha: 2023/08/28
Hora: 13:38:33

Dirección IP: 54.71.187.124 United States of America - Oregon - Portland
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/116.0

El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

Al efecto, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indico que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Sobre el particular se observa que, las notificaciones personales se realizaron conforme al apartado normativo citado anteriormente, razón por la cual y teniendo en cuentas las certificaciones expedidas por parte de la empresa Servientrega S.A., los envíos y acuses de recibido se dieron el pasado 28 de agosto de 2023, momento en el cual se empiezan a contar dos días hábiles y seguidamente el termino de legal de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso), los cuales haciendo un conteo estos vencían el día 4 de octubre del mismo año⁴.

Puestas las cosas de este modo, fácilmente se infiere que el auto cuestionado debe reponerse en el sentido de indicar que los demandados fueron notificados personalmente, desde el 31 de agosto de 2023, día en que inició el término para contestar la demanda.

2.2. Ahora, partiendo de que la oportunidad para contestar la demanda inició el 31 de agosto de 2023 y feneció el 4 de octubre de la

⁴ Téngase en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 septiembre 2023.

misma anualidad –tal y como ya se expuso-, se tiene que el demandado LUIS FERNANDO DUGAND SENIOR contestó demanda, oportunamente, el 25 de septiembre de 2023, tal como se demuestra a continuación:

Ref: Contestación demanda y excepciones de fondo. Proceso Declarativo Verbal 2021-00 917

Rafael Hernando Cifuentes Andrade <rhca54@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 8:51

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Ciro Alejandro Bayona Cuervo <ciro.bayona@bayonacuervo.com>; notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el cual, a través de su apoderada judicial brindó contestación a la demanda el 5 de octubre de 2023:

CONTESTACION DEMANDA MILLER ALVEIRO RUIZ BAMBAGUE y ELENA JUDITH CASTILLO CASTILLO

OLGA ZORAIDA QUINONEZ CANON <olga.quinonez@bbva.com>

Jue 05/10/2023 15:49

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
C.C. CIRO.BAYONA@bayonacuervo.com <CIRO.BAYONA@bayonacuervo.com>

4 archivos adjuntos (6 MB)

26478.pdf; Contrato LH Luis Dugand (1).pdf; 9 CERTICÁMARA SEPTIEMBRE_230906_100521 (1).pdf; CONTESTACION DEMANDA MILLER ALVEIRO RUIZ.docx;

En ese orden de ideas es dable indicar que le asiste razón al recurrente, por cuanto se repondrá la providencia atacada en el sentido de tener por extemporánea la contestación realizada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., junto con todos los medios de defensa empleados⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 1º de febrero de 2024, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a los demandados BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y LUIS FERNANDO DUGAND SENIOR notificados personalmente del auto admisorio de la demanda desde el 31 de agosto de 2023.

TERCERO: Rechazar, por extemporánea, la contestación a la demanda -junto con los demás medios de defensa- realizada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.

⁵ Entiéndase además de las excepciones de mérito el llamamiento en garantía sobre el cual el despacho se pronuncia en auto de la fecha en el cuaderno respectivo.

4° De las excepciones formuladas por el demandado, secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Juez


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

(2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20210091700**

Sería del caso entrar a resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado Luis Fernando Dugand, sino fuera porque mediante auto de misma fecha se resolvió revocar parcialmente el auto de calenda 1 de febrero del año avante, mediante el cual se tuvo por notificada la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contestó demanda fuera del término.

En razón a lo anterior, y como quiera que el artículo 64 del Código General del Proceso, establece que *[quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* (Subrayado fuera del texto).

Es así que, ante el rechazo de la constatación de la demanda realizada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., fácilmente se colige el decaimiento del auto fechado de 1 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que hizo, para en su lugar rechazarlo bajo los argumentos expuestos en auto de la fecha incorporado en el cuaderno principal.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
(2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20230040800**

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2023 sus pretensiones superen el valor de \$174.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda” y seguidamente el canon 26 prevé que la cuantía se determina “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, la interpretación conjunta de las normas referida deja ver que la cuantía se establece por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales.

Es así como, estando los primeros estimados en la suma de \$148'000.000 y los segundos en 100 SMLMV que para el año 2023 equivalen a \$116'000.000, por lo que sumados los dos valores arroja un total de \$264'000.000, es evidente que se supra el tope establecido para la menor cuantía (\$174'000.000). Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20230070200**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

En el presente caso, se observa que la demanda se radicó el 27 de julio de 2023, según acta de reparto, anualidad para la cual 40SMLMV equivalen a \$46.400.000. Así entonces, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., resulta claro que las pretensiones aquí demandadas (\$1'227.000) no superan dicho valor, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20230105600**

El pasado 10 de noviembre de 2023, el Dr. DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ, en calidad de apoderado de RUTH GUERRERO PAYARES presentó proceso demanda verbal en contra de SONIA ALEXANDRA MENESES GIL, GUILLERMO JOSE PONCE CARO, BELLANITA DE TRANSPORTES S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luego, mediante escrito allegado el día 01 de diciembre de 2023, el vocero judicial de la parte demandante, allegó un memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, sin embargo, teniendo en cuenta que, el presente asunto, no ha sido admitido, procederá este Despacho a resolver la solicitud como un retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

Precisa el Art. 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...” (énfasis propio)

En consecuencia, se ordenará el retiro de la presente demanda ejecutiva.

No hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, en tanto ninguno se ha causado a la parte pasiva. Asimismo, tampoco hay lugar a condena en costas, en tanto las mismas no se causaron,

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESOLVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda verbal.

SEGUNDO: No condenar a la parte demandante al pago de perjuicios ni costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240003200**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de **JAIME ANDRÉS ORDONEZ SIERRA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 71.927.306**.

2° Por la suma de **\$2.070.754** por conceptos de intereses corrientes causados desde el día 27 de noviembre de 2023.

3° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 23 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.**077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240003600**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de **JORGE ARMANDO GALVIS SOLER**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 66.605.630**.

2° Por la suma de **\$ 13.544.542** por conceptos de intereses corrientes causados desde el día 21 de noviembre de 2023.

3° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 24 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.**077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240004600**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA** contra de **ELKIN DANIEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 95.405.078**.

2° Por la suma de **\$ 3.845.790** por conceptos de intereses remuneratorios.

3° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 25 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.**077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240006600**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de **RESPALDAR LTDA.** y el señor **JUAN CARLOS BELTRÁN SALAZAR**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$76.908.200**.

2° Por la suma de **\$84.715.267** por conceptos de intereses corrientes desde el 3 de febrero de 2023 y hasta el 24 de octubre 2023.

3° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 25 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.**077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240006900**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **ALBERTO JOSÉ SALCEDO SILVERA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto de 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas, intereses de plazo y prima de seguros discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo	Prima de Seguros
1	06/10/2022	\$0	\$2.244.397,50	\$536.170
2	06/11/2022	\$275.046,22	\$3.057.894,78	\$536.170
3	06/12/2022	\$994.539,37	\$2.338.401,63	\$536.170
4	06/01/2023	\$1.013.336,17	\$2.319.604,83	\$536.170
5	06/02/2023	\$1.032.488,22	\$2.300.452,78	\$536.170
6	06/03/2023	\$1.052.002,25	\$2.280.938,75	\$536.170
7	06/04/2023	\$1.071.885,09	\$2.261.055,91	\$536.170
8	06/05/2023	\$1.092.143,72	\$2.240.797,28	\$536.170
9	06/06/2023	\$1.112.785,24	\$2.220.155,76	\$536.170
10	06/07/2023	\$1.133.816,87	\$2.199.124,13	\$536.170
11	06/08/2023	\$1.155.246,02	\$2.177.694,98	\$536.170
12	06/09/2023	\$1.177.080,16	\$2.155.860,84	\$536.170
13	06/10/2023	\$1.199.326,98	\$2.133.614,02	\$536.170
14	06/11/2023	\$1.221.994,26	\$2.110.946,74	\$536.170
15	06/12/2023	\$1.245.089,96	\$2.087.851,04	\$536.170

2º Por los intereses de mora de todas y cada una de las cuotas de capital vencidas, a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

3º Por la suma de **\$109.223.219,47**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

4º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240007000**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **INGRI LORENA CRUZ CONTRERAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 856071134

1° Por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, intereses de plazo y prima de seguros discriminados así:

	Fecha	Cuota Capital vencida
1	25/06/2023	\$ 7,764.50
2	25/07/2023	\$ 7,873.19
3	25/08/2023	\$ 7,983.42
4	25/09/2023	\$ 8,095.18
5	25/10/2023	\$ 8,208.52
6	25/11/2023	\$ 8,323.44
7	25/12/2023	\$ 8,439.96

2° Por los intereses de mora de todas y cada una de las cuotas de capital vencidas, a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

3° Por la suma de **\$ 82.115.916,79**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

4° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 1030585095

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 14.745.966**.

2° Por la suma de **\$ 2.762.545** por conceptos de intereses corrientes.

3° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 05 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C - 2157945**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240007600**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1° Se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, a la señora MATILDE ISABEL VARGAS SALCEDO, a cada una de las direcciones señaladas en el libelo demandatorio, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no existe de solicitud de medida cautelar efectiva en contra del patrimonio o bienes del demandado. En consecuencia, se deberá no sólo acreditar el envío de la demanda, sino también del escrito de subsanación de esta demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **077** de hoy **20 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.